



2021-00087

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2021-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIRE S.A.S.E.S.P. Nit. 901.380.930-2

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
Nit. 890.108.597**

1. El apoderado de la parte demandante, Doctor Dagoberto Guzmán Muñoz, en memorial presentado ante el despacho, presentó solicitud de ampliación de medidas cautelares indicando que solicitaba:

*“Se decrete el embargo y secuestro de los dineros **que deba pagar o recibir la demandada** a las siguientes entidades promotoras de salud:*

- *Salud Total la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co*
- *Cafesalud la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co*
- *Mutual Ser la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org*
- *Famisanar la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co*
- *Sanitas la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico cowmora@colsanitas.com*
- *Coomeva la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico correoinstucionaleps@coomevaeps.com*
- *Sura la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co*
- *Nueva EPS la cual cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co*

De conformidad con el art. 599 del C.G.P. “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**”.

En el presente asunto se solicita el embargo y secuestro de los “**dineros que deba pagar o recibir la demandada** a las siguientes entidades promotoras de salud”,



2021-00087

frente a la primera opción señalada, **“dinero que deba pagar la demandada”** a unas EPS, se advierte que la medida cautelar se solicita sobre un crédito del cual la demandada no es la titular sino la deudora, en consecuencia no es dable su decreto. Y frente a la segunda opción, **“dineros que deba recibir la demandada a las siguientes entidades promotoras de salud”** tampoco se extrae que esos dineros que se pretenden embargar sean de propiedad de la demandada Fundación Hospital Universitario Metropolitano, por lo que, tampoco es procedente esta cautela en los términos en que fue solicitada.

2. Por otra parte, solicitó la parte demandante requerir a las entidades bancarias, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria S.A, Banco Itau y Banco Helm Bank, para que den cumplimiento a la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho.

Revisado el expediente se advierte que las mencionadas entidades bancarias no se han pronunciado sobre la medida cautelar decretada, por lo anterior, se requerirá a dichas entidades para que se pronuncien respecto de la medida decretada.

3. Frente a la petición de requerir a las entidades Banco Agrario y Bancolombia S.A. fin de que indiquen cuales son los procesos previos, con su correspondiente radicación, partes, Juzgado y orden cronológico de embargos previos a la recepción del oficio No. 489 enviado por este despacho que comunicó la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 8 de junio de 2021; se accederá a tal petición por ser procedente.

4. Respecto a la solicitud concerniente en oficiar a la entidad Banco de Bogotá a fin de indicarle a qué cuenta bancaria debía colocar a disposición las sumas de dinero embargadas al demandado FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la secretaria del despacho realizó lo correspondiente mediante complementación del oficio de la medida de embargo enviado a la entidad bancaria en la fecha 5 de septiembre 2023.

5. De igual manera solicita el apoderado de la parte demandante requerir a la entidad bancaria Banco Av Villas, dar cumplimiento inmediato al oficio de embargo 489 de julio 23 de 2021, proferido por el despacho dentro del proceso descrito en la referencia, no acogiendo lo manifestado por dicha entidad referente a la inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta bancaria.

En efecto la entidad Banco AV Villas en atención la medida cautelar comunicada mediante oficio 489 de julio 23 de 2021, consistente en el *“embargo y secuestro preventivo de los dineros, cuentas de ahorro o corriente, que se encuentren a nombre o de los que haga parte la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Nit. 890108597, que reposen, existan, constituyan, estén constituidos o sean depositado; informó al despacho:*



2021-00087

“En atención a lo solicitado mediante oficio del asunto nos permitimos manifestarles que no registramos el embargo contra La Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por el demandado, aquí anexos.”

Y como documento adjunto allegó un certificado expedido por la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, en el que se lee:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria ahorros No. 730016987 del Banco Av Villas, habilitada por FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO identificada con el NIT 890108597, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

(...)

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

En consecuencia, tal certificado acredita que los recursos depositados en la cuenta bancaria de ahorros No 730016987 del Banco AV Villas cuya titular es la Fundación Hospital Universitario Metropolitano son inembargables al corresponder al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con el num 1 del art. 594 del C.G.P. son inembargables “*recursos de la seguridad social*”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T 172/2022 expuso:

“Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 ejusdem prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación



2021-00087

específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado¹, (ii) asegurar que estos sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta” y (iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas.”

Y, a manera de conclusión en la sentencia citada señaló la Corte Constitucional:

“La siguiente tabla resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS	
1.	<i>Fundamento constitucional y definición.</i> La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.
2.	<i>Contenido y excepciones.</i> El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados ² : (i) <i>Recursos que provienen del SGP.</i> El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. (ii) <i>Recursos que provienen de cotizaciones.</i> Las cotizaciones son recursos parafiscales ³ que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.
3.	<i>La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.</i> Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto

¹ Corte Constitucional, sentencias C-546 de 1992
² Ib.
³ Corte Constitucional, sentencias C-577 de 1995, SU-480 de 1997.



2021-00087

de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

Así mismo, en la sentencia T-053/22 sostuvo:

“La Ley 100 de 1993 –Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones– prescribe en su artículo 9 que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella; en su artículo 153, numeral 3.13, establece que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes; (...)”

En conclusión, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y en aplicación al referido art. 594-1 del C.G.P. no queda duda alguna que los recursos depositados en la cuenta bancaria de ahorros No 730016987 del Banco AV Villas cuya titular es la Fundación Hospital Universitario Metropolitano son inembargables al corresponder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que no opera ninguna de las tres (3) excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP señalada por la Corte Constitucional en la sentencia citada T-172-2022, esto es, que se pretenda garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, no es dable exigirle a la referida entidad bancaria AV VILLAS S.A. que le de cumplimiento a la medida de embargo en cuestión, por el contrario se le informará que no procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. (Parg. Art.594 C.G.P)

6. Indica la parte actora que las entidades Banco Agrario y Bancolombia en respuesta al oficio No. 489 que comunico la medida de embargo señalan que la medida no pudo ser inscrita dado que no cuentan con recursos y que existen otras órdenes de embargo con antelación, por lo tanto solicita se oficie a las entidades bancarias mencionadas a fin de que indiquen cuales son los procesos previos, con su correspondiente radicación, partes y juzgado, de igual manera comuniquen el orden cronológico de embargos previos, solicitud que es procedente y se accederá a lo pretendido por la parte actora.

7. De igual manera solicita la parte demandante se decreten las siguientes medidas:

“1. Se sirva ORDENAR y VIABILIZAR, El EMBARGO del remanente de los bienes embargados en el proceso, cursante en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla Radicación 00212 del 2019.



2021-00087

2. Se sirva ordenar el embargo de los dineros que recibe el demandado de la universidad metropolitana producto del convenio suscrito entre ellas.”

De entrada, advierte el despacho que el embargo del remanente respecto del proceso radicado 2019-00212 que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla es procedente de acuerdo a lo señalado en el art. 466 DEL C.G.P.

Así mismo, es procedente “el embargo de los dineros que recibe el demandado de la universidad metropolitana producto del convenio suscrito entre ellas”, de conformidad con el art. 593 num 4 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de “embargo y secuestro de los dineros que deba pagar o recibir la demandada a las siguientes entidades promotoras de salud:

- Salud Total
- Cafesalud
- Mutual Ser
- Famisanar
- Sanitas
- Coomeva
- Sura
- Nueva EPS”

SEGUNDO: Requerir a las entidades BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU Y BANCO HELM BANK, para que informen a este despacho las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la medida de embargo y secuestro comunicada mediante oficio N° 489 de julio 23 de 2021, librado dentro del presente asunto y recibido en el mes de julio de 2021. Ofíciase.

TERCERO: No enviar oficio de aclaración de medida a la entidad Banco Bogotá por las razones expuestas.

CUARTO: Abstenerse de requerir a la entidad AV Villas para que de cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio 489 de julio 23 de 2021.

QUINTO: Oficiar al Banco Av Villas a fin de comunicarle que no procede alguna excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP frente al embargo y secuestro de la cuenta bancaria de ahorros No 730016987 cuya titular es la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.



2021-00087

SEXTO: Requerir a las entidades Banco Agrario y Bancolombia fin de que indiquen cuales son los procesos previos, con su correspondiente radicación, partes, Juzgado y orden cronológico de embargos previos a la recepción del oficio No. 489 enviado por este despacho que comunico la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 8 de junio de 2021.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicado 08001315301020190021200, instaurado por MAS SALUD IPS LIMITADA contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. Limitar el embargo a la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.982.467.740.oo.). Oficiar en tal sentido.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que le adeuda La UNIVERSIDAD METROPOLITANA a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, NIT.890108597, producto del convenio suscrito entre ellas. Limitar el embargo a la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.982.467.740.oo.), Líbrese el oficio correspondiente con la advertencia que previamente a cumplir con la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida tienen la naturaleza de inembargables o que tengan destinación específica que impidan la práctica de la medida de conformidad con el art. 594, num 1 del C.G.P., para en caso de ser así, disponer lo pertinente conforme lo previsto en el Parágrafo del artículo 594 del CGP. De la misma forma deberá tener en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 1.238 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Auto notificado por estado de fecha 8 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8a19f3fd3668e9a9bdb4ff9b5caa1bd172fa3dff4500c35470d9be58e4861a**

Documento generado en 07/09/2023 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>